AL-DEST-CJU-018-2020
25 de mayo de 2020

Señor
Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente
Asamblea Legislativa
Presente

Estimado señor Presidente:

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa procede a evacuar la consulta formulada por su despacho mediante el oficio AL-PRES-ENCS-0011-2020 en relación con:

> ¿Si las atribuciones que tiene el Presidente del Congreso le permiten, sin previo acuerdo firme aprobado por la Asamblea Legislativa, interponer *"motu proprio"* un "Conflicto Constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial (Sala Constitucional) contra el Voto de la Sala Constitucional N° 2018-012782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho"?

En cumplimiento de lo señalado, esta asesoría se sirve responder lo siguiente:

1.- CONSIDERACIONES DE DERECHO

i) SOBRE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Reglamento de la Asamblea Legislativa es parámetro de constitucionalidad del proceso legislativo.[1] El artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción

1La Sala Constitucional le ha reconocido a este Reglamento el valor y los efectos de una verdadera "*ley constitucional*". Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 1-92 de las 14:00 horas del 7 de enero de 1992. Por otra parte, el objeto del Reglamento *"...consiste en la regulación de la organización interna de la Asamblea, las funciones de sus órganos y los procedimientos para la emisión de los diversos actos parlamentarios. Con razón, Jiménez de Aréchega recordaba que la fuerza obligatoria de las disposiciones reglamentarias es interna, no puede tener fuerza obligatoria fuera del recinto de la Cámara. Sin embargo, la importancia del Reglamento desborda el concepto original de 'interna corporis', para convertirse en una fuente fundamental del ordenamiento y en parámetro de constitucionalidad, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Constitucional...De ahí que el Reglamento no sólo es un conjunto normativo fundamental para la*

Constitucional, Ley Nº 7135, establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad *"cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución, o en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa".*[2]

En este sentido las atribuciones que tiene el Presidente de la Asamblea Legislativa como *"director del debate parlamentario"* encuentran su fundamento jurídico en la normativa que desarrolla el Reglamentario Legislativo.

Los artículos del reglamento que determinan esas atribuciones son los siguientes:

- Artículo 1.- Incisos 2) y 3): Sobre los deberes y atribuciones de los diputados en general.
- Artículo 2.- Incisos 4), 5) y 12): Sobre los deberes y atribuciones de los diputados en el Plenario.
- Artículo 5.- Inciso 1): Sobre los deberes de los diputados miembros de la comisión.
- Artículo 7.- Sobre la pérdida de dieta.
- Artículo 11.- Sobre los voceros de Fracción.
- Artículo 12.- Sobre la Instalación del Directorio Provisional.
- Artículo 27.- Sobre las atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea Legislativa.
- Artículo 28.- Sobre los permisos para no asistir a sesiones.
- Artículo 29.- Sobre el uso de la palabra del Presidente.
- Artículo 30.- Incisos 7) y 9): Sobre los deberes y atribuciones de los Secretarios.
- Artículo 34.- Sobre el requerimiento para integrar el quórum del Plenario.
- Artículo 35.- Punto 4, Inciso i) Sobre el orden del día del Plenario.
- Artículo 46.- Sobre el ingreso de invitados al Plenario.
- Artículo 49.- Sobre la correspondencia y lectura de documentos en el Plenario.
- Artículo 53.- Incisos 1) y 2): Sobre el nombramiento de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena.
- Artículo 54.- Sobre la instalación de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena.
- Artículo 55.- Inciso 2): Sobre la Permuta en las Comisiones Legislativas Plenas.
- Artículo 56.- Sobre la exención del Presidente de la obligación de integrar *"cualquier"* Comisión con Potestad Legislativa Plena.

---

actividad parlamentaria, sino también es un instrumento del control constitucional de la actividad política de la Asamblea Legislativa". Cfr. MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso) y HABA MULLER (Enrique Pedro): *"Elementos de la Técnica Legislativa"*, San José, Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996, páginas 48-51.

2Cfr. Procuraduría General de la República, OJ-107-99.

- Artículo 64.- Sobre la firma de los decretos legislativos.
- Artículo 67.- Sobre la composición e integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias.
- Artículo 68.- Sobre la instalación de las Comisiones Permanentes Ordinarias.
- Artículo 69.- Sobre la sustitución de los diputados miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias.
- Artículo 85.- Inciso d) Sub inciso 2). Sobre los informes de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.
- Artículo 86.- Sobre la Integración de las Comisiones Permanentes Especiales.
- Artículo 87.- Sobre la Integración de la Comisión de Honores.
- Artículo 88.- Inciso 3), Sub inciso b): Sobre la integración de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad.
- Artículo 89 bis.- Inciso 4): Sobre la integración de la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico.
- Artículo 95.- Sobre el término para dictaminar de las Comisiones Especiales.
- Artículo 96 bis.- Inciso c): Sobre los informes de las Comisiones Especiales de Investigación.
- Artículo 107.- Uso de la palabra para asuntos diversos.
- Artículo 108.- Sobre las interrupciones en el uso de la palabra en el Plenario.
- Artículo 114.- Sobre el informe a los diputados de los proyectos de ley presentados en la corriente legislativa.
- Artículo 116.- Sobre la publicación de documentos con un proyecto de ley.
- Artículo 119.- Caducidad de los asuntos.
- Artículo 127.- Sobre la posibilidad de excusa de los diputados.
- Artículo 142.- Sobre el plazo otorgado a la Comisión de Redacción para rendir informes.
- Artículo 146.- Incisos 1) y 6): Sobre el trámite de la opinión consultiva de constitucionalidad.
- Artículo 148.- Sobre el inicio del trámite de segundo debate.
- Artículo 148 bis.- Retrotracción a primer debate.
- Artículo 149.- Sobre la discusión y aprobación en segundo debate.
- Artículo 153.- Sobre el trámite de las mociones de orden.
- Artículo 154.- Sobre el reenvío de proyectos a la comisión dictaminadora.
- Artículo 156.- Sobre el uso de la palabra ante la presentación de un recurso de apelación.
- Artículo 158.- Sobre las reformas parciales a leyes e inclusión en el decreto de todo el texto de la ley reformada.
- Artículo 177.- Sobre la dispensa de trámites a un proyecto de ley.
- Artículo 189.- Mociones de fondo y de orden.
- Artículo 190.- La admisibilidad de las mociones de fondo.
- Artículo 191.- Plazo para el conocimiento de mociones de fondo.
- Artículo 192.- Inicio del trámite en primer debate.
- Artículo 193.- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo.

- Artículo 195.- Mociones de apelación.
- Artículo 202.- Mociones de forma.
- Artículo 205.- Trámite en el Plenario.
- Artículo 212.- Sobre el trámite de visita de un Ministro de Estado al Plenario.
- Artículo 220.- Trámite del Informe (Liquidación del presupuesto).
- Artículo 229.- Sobre el trámite del recurso de insistencia.
- Artículo 231.- Trámite de acuerdos parlamentarios.
- Artículo 232.- Sobre el archivo de disposiciones pendientes.
- Artículo 240.- Sobre la custodia de expedientes.

Todas estas normas permiten al Presidente de la Asamblea Legislativa efectuar los actos jurídicos necesarios para garantizar que los procedimientos legislativos sometidos a su competencia se realicen observando el derecho de la Constitución, en aras de la tutela efectiva del llamado *"principio democrático"* y dentro del marco de las potestades constitucionales conferidas al Poder Legislativo.[3]

Una vez analizado el elenco de normas que determinan el ámbito competencial del Presidente de la Asamblea, se puede concluir que **NO EXISTE** una norma en el Reglamento Legislativo que otorgue al Presidente de la Asamblea la facultad de interponer *"motu proprio"* un *"Conflicto Constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial".*

ii) LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE AUTORIZAR, MEDIANTE MOCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, LA INTERPOSICIÓN DE UN "CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL (SALA CONSTITUCIONAL) CONTRA EL VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 2018-012782 DE LAS 17:45 HORAS DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

La figura del conflicto de constitucionalidad es un instrumento jurídico que la Constitución Política regula en su artículo 10, inciso a):

> "ARTÍCULO 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos

3Como mínimo el principio democrático *"exige respeto de los principios de participación y representación política – incluyendo todo lo que concierne al respeto de las minorías - base de nuestro sistema político. Este último se desdobla en aspectos tales como la legitimidad de los medios empleados para la designación de los diversos representantes y – no menos importante -, la posibilidad de oponerse, mediante el uso de medios legítimos, a la voluntad mayoritaria por parte de los grupos que representan las minorías."* Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 2003-14251 de las 11:52 horas del 5 de diciembre del 2003.

> jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.
>
> Le corresponderá además:
>
> **a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley (...)"** (Lo que se destaca no es del original)

La norma se complementa con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley Nº 7135, en su artículo 110:

> "Artículo 110. La cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría de la Sala, un memorial con expresión de todas las razones jurídicas en que se fundamente."

Es decir, cuando un Poder de la República alega la existencia de un conflicto constitucional de competencias porque otro Poder puede lesionar o ha lesionado el ejercicio de las suyas, le corresponde a la Sala Constitucional resolverlo y determinar cuál de los poderes en cuestión debe llevar a cabo la función pública asignada, sin mayor sometimiento a lo que la propia Constitución y el ordenamiento jurídico determinen.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que el respectivo jerarca (del Poder que siente lesionada su competencia) es quien debe interponer la cuestión de constitucionalidad ante la Sala Constitucional.

En el caso que se analiza, el Presidente de la Asamblea Legislativa consulta *"si es posible que el Presidente del Directorio, puede atribuirse una especie de representación legislativa, de modo que accione ante otro Poder de la República, sin que el siquiera lo haya conocido".*

La respuesta es negativa. Las funciones de la Presidencia de la Asamblea están reguladas por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, como ya aquí se ha dicho. Ninguno de los artículos del citado reglamento señala la facultad del Presidente para *"atribuirse la representación legislativa"* en el escenario que se consulta. El Presidente actúa bajo el mandato de lo que la Asamblea acuerda y según las competencias que le asigna el Reglamento Legislativo, que en todo caso es parámetro de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135.

En este sentido, recuérdese que las actuaciones de la Asamblea Legislativa derivan de su poder de autorregulación, según lo ha entendido el contralor constitucional al interpretar el artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política. La Sala Constitucional, en su resolución N. 8408-1999 de 15:24 hrs. del 3 de noviembre de 1999, manifestó:

> "Del artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política, en relación con el 9 también constitucional, deriva la competencia de la Asamblea Legislativa para dictarse la propia reglamentación interna en forma independiente, lo que implica a su vez, la posibilidad de modificarlo cuando lo considere necesario, todo mediante votación calificada, sea, de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, es decir, con treinta y ocho votos. Para la puesta en práctica de esta atribución, el párrafo primero del artículo 124 constitucional establece el procedimiento de la adopción de estos acuerdos legislativos: (…).disposición de la que derivan tres reglas procedimentales: no requiere de dos debates para su aprobación, sino que se aprueba en uno sólo; el Poder Ejecutivo no tiene posibilidad de participar en su aprobación, sea no procede su sanción; y el acuerdo se publica en el Diario Oficial. …Como se observa, tanto el procedimiento para la reforma total o parcial de la reglamentación interna de Asamblea Legislativa, como el de su interpretación, es el mismo al tener las mismas exigencias y tener los mismos efectos jurídicos hacia el futuro, en tanto de se trata de normas de carácter procesal. Ambos actos (reforma e interpretación) son parte de la "*interna corporis*" de las regulaciones intrínsecas dadas por el propio Parlamento en uso de su potestades más esenciales, que a su vez constituye una de las garantías básicas derivadas del principio democrático: **la autodeterminación del Parlamento sobre su accionar interno; competencia que ha sido reconocida con anterioridad por este Tribunal.**
>
> *"La positivación del principio democrátivo en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema repúblicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento,* ***de donde se sigue que la potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121 inciso 22), sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país*** [...] ***El objeto perseguido con la atribución de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y en consecuencia su organización interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstáculo para que,***

con ocasión de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorías razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminación"

Entonces, si hubiere dudas sobre el contenido de una disposición reglamentaria o bien, si se estimare que debe integrarse normativamente, la competencia corresponde a la Asamblea, Poder llamado a interpretar las disposiciones correspondientes, integrando la norma, llenando "las lagunas o vicios existentes en el ordenamiento jurídico, al pretenderse suplir o salvar un defecto material normativo del que de modo inmediato se dispone, tal como ha indicado la Sala Constitucional.[4]

Por ello, si bien el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula que *"la cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto",* lo cierto es que para que el Presidente actúe en ese sentido, la Asamblea Legislativa previamente debe tomar una decisión sobre el asunto, decisión que expresa la voluntad parlamentaria y que se manifiesta por medio de la aprobación de una moción de orden, denominada moción de proposición, cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en el reglamento, siendo que su discusión y votación debe realizarse en el seno del Plenario Legislativo.

Para el caso concreto, no existe constancia que lo anterior haya acontecido, por lo que no procede que la Presidencia de la Asamblea presente ante la Sala Constitución un "Conflicto Constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial (Sala Constitucional) contra el Voto de la Sala Constitucional N° 2018-012782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho. El Presidente de la Asamblea no puede actuar de manera autónoma, sino sólo siguiendo la voluntad que la Asamblea Legislativa, mediante una mayoría parlamentaria, determine al efecto.

iii) IMPROCEDENCIA DE UN "CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD" POR PARTE DE LA ASAMBLEA CONTRA EL VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 2018-012782 DE LAS 17:45 HORAS DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

La Asamblea Legislativa está obligada a respetar el bloque de constitucionalidad en el ejercicio de todas sus acciones. Ella, la Asamblea, no puede transgredir la norma constitucional cuando actúa bajo el amparo del control político, ni en el trámite de formación de la Ley, procesos que en sí mismos son de raigambre constitucional, según las facultades que le atribuye de manera exclusiva el artículo 121 de la Carta Magna. Menos aún, en el desempeño de la función administrativa que le competa, según lo dispone el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el artículo 1, inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508,

4Cfr.Procuraduría General de la República OJ-89-2010.

siendo que para ese caso debe observar todos los parámetros que fija el principio de legalidad.

Por otra parte, el control de constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, por mandato expreso de la Constitución Política, le corresponde a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esa tesitura, el artículo 10 constitucional de manera inequívoca indica:

> "ARTÍCULO 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. **No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial**, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley (…)" (lo que se destaca no es del original).

Pero eso no es todo, el artículo 10 de la Constitución Política además de disponer que el control de constitucionalidad de los actos legislativos le corresponde a la Sala Constitucional, también señala una regla de carácter general: Las resoluciones judiciales no son impugnables ante la Sala Constitucional. Esa regla es de vital importancia porque garantiza la coherencia y la unidad del sistema jurídico, amén de que, desde el punto de vista del derecho procesal refuerza la protección a nivel constitucional del principio, también de ese origen, de la cosa juzgada.[5]

Así las cosas, el Voto de la Sala Constitucional N° 2018-012782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho es una resolución judicial que se encuentra firme. Esa resolución y su contenido no son impugnables en sede constitucional, precisamente porque dicha Sala es la encargada de ejercer la defensa y la interpretación del derecho de la Constitución.[6]

Aunado a esto, y como complemento, la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 13 señala:

> "Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma."

Es decir, la jurisprudencia y los *"precedentes"* que dicte la Sala Constitucional en el conocimiento de un caso concreto, ya de por sí vinculan a todos los demás de la misma especie, aun cuando pueden ser objeto de impugnación ante ella misma, por medio de la acción jurisdiccional de constitucionalidad.[7]

[5] Cfr. Procuraduría General de la República, C-022-2012.
[6] Cfr. Procuraduría General de la República, OJ-100-2001.
[7] [7] Cfr. Procuraduría General de la República, C-073-2000.

En el mismo orden, la figura jurídica del *"conflicto de constitucionalidad", que* es tema de esta consulta, también se encuentra regulada en el artículo 10 de la Constitución Política y es una función del contralor de constitucionalidad:

> "ARTÍCULO 10.- (…)
>
> Le corresponderá además:
>
> a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley (…)".

No obstante lo anterior, esta asesoría advierte que jurídicamente no procede plantear un *"conflicto de constitucionalidad"*, fundamentando el objeto de dicho conflicto en la eventual inconstitucionalidad de una resolución de la Sala Constitucional (Voto de la Sala Constitucional N° 2018-012782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho), porque precisamente dicha Sala es la que interpreta el derecho de la Constitución y lo que ésta resuelva en el ejercicio de esa función no es impugnable ante sí misma.
La Asamblea Legislativa no puede franquear ese límite, utilizando indebidamente el recurso del *"conflicto de constitucionalidad",* so pena de incurrir en la figura del fraude de ley ("*fraus legis")* que regula el artículo 20 del Código Civil y que le es aplicable a cualquier sujeto de derecho público:

> "ARTÍCULO 20.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

No resulta ocioso señalar que el fraude de Ley se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley *número 8422 del 29 de octubre del 2004* de la siguiente forma:

> *"(…) Artículo 5°. Fraude de ley. La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir. (…)"*

En ese sentido, los actos cometidos con fraude de la ley dan origen a un resultado contrario a una norma jurídica y se amparan en otra norma dictada con finalidad distinta. Se puede eludir la aplicación de la norma mediante su no aplicación o una

no correcta aplicación. Lo que importa no son los actos, sino el resultado que se persigue con ellos.[8]

Es decir, admitir la posibilidad de plantear un *"conflicto de constitucionalidad"*, sustentado en la eventual inconstitucionalidad de una resolución dictada por la Sala Constitucional, significa, ni más ni menos, que promover ante el Tribunal Constitucional la revisión de un criterio dictado por ella con anterioridad, para que lo estudie y lo resuelva de manera distinta a lo que originalmente sentenció, lo cual no es posible en el ordenamiento jurídico costarricense, porque la Constitución lo prohíbe, tal y como ya se ha visto, haciendo incurrir, en todo caso, a la Presidencia de la Asamblea en la figura del fraude de Ley.

CONCLUSIONES

Esta asesoría, después del estudio realizado, arriba a las siguientes conclusiones:

1.- No existe una norma en el Reglamento Legislativo que otorgue al Presidente de la Asamblea la facultad de interponer *"motu proprio"* un *"Conflicto Constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial".*

2.- A pesar de que el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula que *"la cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto",* lo cierto es que para que el Presidente actúe en ese sentido, la Asamblea Legislativa debe, previamente, tomar una decisión sobre el tema o asunto, para formar la voluntad parlamentaria correspondiente, siguiendo las pautas que señala su reglamento y siempre bajo la celosa observancia del principio democrático.

3.- No procede plantear un *"conflicto de constitucionalidad"* que tiene por objeto la revisión de lo resuelto por la Sala Constitucional en un voto previo, porque esa Sala es, precisamente, la que ejerce la función contralora de constitucionalidad de las acciones revisables por contravenir el derecho de la Constitución en el sistema jurídico costarricense y, por lo demás, ningún acto jurisdiccional del Poder Judicial, como es el caso del Voto de la Sala Constitucional N° 2018-012782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho, es impugnable ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa no puede franquear ese límite, utilizando indebidamente el recurso del *"conflicto de constitucionalidad",* so pena de incurrir en la figura del fraude de ley.

FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTINEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.05.25 09:07:50 -06'00'

8Cfr. Procuraduría General de la República C-458-2014.